

Bogotá, D.C.,

08SE2023120300000065296

Señores:

ASUNTO: Radicado No. 11EE2023710504500001241- REGISTRO JUNTA DIRECTIVA

Respetado(a) Señor(a):

En respuesta a su solicitud mediante la cual consulta sobre el registro de una junta subdirectiva sindical, esta Oficina se permite de manera atenta, atender sus interrogantes, mediante las siguientes consideraciones generales:

Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica:

Antes de dar trámite a su consulta es de aclararle que esta Oficina Asesora Jurídica solo está habilitada para emitir conceptos generales y abstractos en relación con las normas y materias que son competencia de este Ministerio, de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 4108 de 2011 y por ende no le es posible realizar declaraciones de carácter particular y concreto. De igual manera, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el art. 41 del D.L. 2351 de 1965, modificado por el art. 20 de la ley 584 de 2000, dispone que los funcionarios de este Ministerio **no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.**

Así mismo es importante dejar claro al consultante, que el derecho de petición de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado, por lo que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a pedido, tal y como lo ha mencionado reiteradamente la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia la respuesta a las consultas están al margen de que la respuesta sea favorable o no al consultante, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido. (Sentencia T-139/17).

Hecha la precisión anterior, las funciones de esta Oficina es la de absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas de la legislación colombiana sin que le sea posible pronunciarse de **manera particular y concreta** por disposición legal, por tal razón se procede a resolver los interrogantes de **manera conjunta** mediante las siguientes consideraciones:

Frente al caso en concreto:

En primer lugar, debe indicarse que esta oficina en cumplimiento al deber legal de tramitar, entre otros, derechos de petición de consulta tanto de usuarios externos como internos, realiza interpretaciones impersonales y abstractas de las normas laborales de carácter individual, colectivo y de seguridad social, sin tener la competencia para dirimir controversias o declarar derechos.

Frente a su consulta es importante señalar que la organización sindical debe efectuar dentro del término más expedito el registro de la junta directiva de la subdirectiva, puesto que el registro de la elección o cambio de su junta directiva tiene como propósito proteger a los trabajadores elegidos como miembros de la junta directiva, pues los mismos gozan de la garantía del fuero sindical; este registro tiene el propósito de principio de publicidad, vale decir, para surtir sus efectos frente a terceros. Por ello su organización sindical debe dirigirse inmediatamente a la dirección territorial de su domicilio principal y solicitar el trámite al inspector del trabajo quien tiene competencia para realizar el respectivo registro.

La exigencia de informar al Ministerio del Trabajo, así como a los empleadores acerca de los cambios efectuados en las juntas directivas de los sindicatos tiene por fin dar publicidad a las decisiones tomadas dentro de la organización, de tal manera que ellas sean oponibles ante terceros – verbigracia para temas como el del fuero sindical – y que los actos que realicen estos dirigentes puedan obligar al sindicato. En consecuencia, lo que la norma persigue es garantizar los derechos del sindicato y de los terceros, a través de la definición acerca de cuándo empiezan a surtir efectos los cambios realizados en la junta directiva, de manera que, la comunicación no es un requisito de validez sino de oponibilidad ante terceros.

De acuerdo con el principio de la autonomía sindical, es el sindicato el que decide quienes son sus dirigentes. En realidad, la comunicación al Ministerio equivale al depósito de una información, sin embargo, la administración no puede negarse a inscribir a los miembros de la junta directiva que han sido nombrados con el cumplimiento de los requisitos exigidos, pues ello constituiría una injerencia indebida de la administración en la vida interna de las organizaciones sindicales.

Al respecto del registro de una nueva junta directiva de una organización sindical de forma extemporánea la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ mediante Auto de **Radicado:** 11001- 03-25- 000- 2016- 00940- 00 (4261- 2016), del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023) se pronunció así:

“Si bien el sindicato no efectuó la solicitud del depósito dentro del lapso previsto en el artículo 2º del Decreto 1194 de 1994 y también omitió informar tanto a BAVARIA S. A. como al inspector del t trabajo del cambio parcial de su junta directiva dentro de la oportunidad legal, dicha situación no puede conllevar la imposibilidad jurídica del Ministerio de efectuar el depósito de esta reforma estatutaria, dado que la razón de ser de dicha comunicación es proteger a los trabajadores elegidos como miembros de la junta directiva, pues los mismos gozan de fuero sindical, a la luz del literal c) del artículo 406 del C. S. T., modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000 [...].

Por su parte, el artículo 19 de los estatutos de SINTRACERVEZAS contempla que los miembros de la Junta Directiva Nacional gozan de fuero sindical (f l . 157).

De acuerdo con lo anterior, las comunicaciones de la elección o reforma de la junta directiva de un sindicato tienen las consecuencias propias del principio de publicidad, vale decir, para surtir sus efectos de seguridad y prueba frente a terceros, lo cual, a su vez se garantiza con el depósito que corresponde efectuar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio de la Protección Social) previa comunicación escrita presentada por el ente sindical.

Es por ello, que la información del cambio total o parcial de la junta directiva que debe efectuar el sindicato una vez realizada la asamblea de elección, tanto al empleador como al Ministerio, es un acto jurídico a favor de la misma organización porque durante el tiempo que se deje transcurrir para efectuar dichas comunicaciones, los trabajadores elegidos no podrán demostrar su calidad de trabajadores aforados. **Sin embargo, dicho retardo no constituye una causal válida para que el Ministerio pueda negar el registro de la reforma, conforme con los artículos 369 en armonía con el 366 del C. S. T.**

En conclusión, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no puede negar la inscripción en el registro sindical de una reforma estatutaria en la cual se modifica parcialmente la junta directiva del sindicato so pretexto de no haberse informado tal actuación en la oportunidad legal al empleador y al inspector del trabajo, pues dicha situación no está contemplada dentro de las causales taxativamente establecidas en el artículo 366 del C. S. T.

Ahora bien, frente a su segunda inquietud donde solicita conocer cuál es la norma que establece el procedimiento para la elección de los dignatarios mediante el sistema de coeficiente electoral. Debemos señalar que el artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo establecía que la elección debía hacerse usando este sistema sin embargo este aparte fue declarado inexecutable:

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La elección de directivas sindicales se hará por votación secreta, ~~en papeleta escrita y aplicando el sistema de cuociente electoral~~ para asegurar la representación de las minorías, so pena de nulidad.

Este aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-466-08 de 14 de mayo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. Por lo cual en la actualidad no existe norma que establezca que la elección de la junta directiva deba hacerse mediante este Sistema.

El Art. 391 actualizado del Código Sustantivo del Trabajo sobre la elección de directivas establece:

ARTICULO 391. ELECCION DE DIRECTIVAS.

1. *La elección de directivas sindicales se hará por votación secreta, para asegurar la representación de las minorías, so pena de nulidad.*

2. *La junta directiva, una vez instalada, procederá a elegir sus dignatarios. En todo caso, el cargo de fiscal del sindicato corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias.*

El Ministerio del Trabajo cumple entre otras, funciones como la de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de normas laborales y de seguridad social, pero carece de competencia para declarar derechos individuales y dirimir controversias laborales, propias de los Jueces, autoridades con competencia exclusiva y excluyente para ello, vedada a los funcionarios de esta Cartera Ministerial.

Para más información, se invita a consultar nuestra página web, en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

La presente consulta se expide en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose en un criterio orientador.

Cordialmente,

(FIRMADO EN EL ORIGINAL)

MARISOL PORRAS MENDEZ

Coordinadora

Grupo de Atención de Consultas en Materia Laboral

Oficina Asesora Jurídica

Elaboró:

Patricia Calderón S.
Profesional
Grupo Atención de Consultas
en Materia Laboral
Oficina Asesora Jurídica

Revisó:

Marisol Porras Mendez
Coordinadora
Grupo Atención de Consultas
en Materia Laboral
Oficina Asesora Jurídica

Aprobó:

Marisol Porras Mendez
Coordinadora
Grupo Atención de Consultas
en Materia Laboral
Oficina Asesora Jurídica